

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1605/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00283-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNANDO HOYOS GONZALEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer sí en efecto el demandante laboró al servicio del departamento de Caldas desde el 07 de mayo de 1979 hasta el 20 de marzo de 1983, efectuando las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y sí es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 000211 del 19 de mayo de 2011 y 3475 – 8 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales el departamento de Caldas negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, se deberá determinar si es procedente declarar que el señor Fernando Hoyos González tiene derecho a que se le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

O si, por el contrario, el señor Hoyos González no tiene derecho a que se le reconozca y pague la prestación deprecada, por cuanto, el demandante no efectuó aportes al sistema general de seguridad social en pensión, ya que, este no fue afiliado al sistema pensional, toda vez que, este sistema existe solo a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1º de abril de 1994 y tal como se alega en el proceso, el señor González González, laboró al servicio del departamento de Caldas durante un periodo comprendido entre los años 1979 y 1983.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 000211 DEL 19 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ” Y RESOLUCION N° 3475 – 8 DEL 21 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0002111 DEL 19 DE MAYO DE 2021”, Y EN CONSECUENCIA DECLARAR QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ?

EN CASO AFIRMATIVO

2. SE DEBERA DETERMINAR A QUE ENTIDAD LE CORRESPONDE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ AL DEMANDANTE.

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 Cuaderno 2 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 172, hoy **06/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1113/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES
CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00125-00

En atención que, por un error involuntario en el agendamiento del Despacho no se logró celebrar la diligencia programada, se hace necesario reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día martes, cinco (5) de octubre del año en curso, a partir de las 2.00 p.m., por lo cual, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 172 el día 06/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO:	1606/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO BEDOYA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS:	MUNICIPIO DE LA MERCED, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar el emplazamiento de la demandada dentro del proceso *sub iudice*.

2. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto pendiente de proferir sentencia que ponga fin a la instancia, con el fin de surtir la notificación personal a la entidad vinculada de oficio Cooperativa Multiactiva del Magisterio, el 06 de mayo último Despacho procedió a efectuar notificación personal del auto que ordenó la vinculación al correo electrónico info@coodemas.com.co, sin embargo, en la misma fecha se recibió en la bandeja electrónica del juzgado memorial en la que se manifiesta que el correo electrónico atrás referenciado no corresponde a la entidad vinculada.

En consecuencia, el pasado 11 de mayo de los corrientes, el Despacho requirió al departamento de Caldas y al municipio de la Merced, a efectos de que verificasen en sus bases de datos la dirección física o electrónica de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano - Coodemas, requerimiento que no fue atendido por los entes territoriales.

En el mismo sentido, el 22 de agosto hogaño, el Despacho requirió por segunda vez a las entidades territoriales, en aras de que allegasen la información requerida.

Frente a este requerimiento, el departamento de Caldas, manifestó al Despacho que en los archivos de la entidad no reporta información de contacto de la cooperativa vinculada, por su parte, el municipio de la Merced no dio respuesta el requerimiento judicial.

En atención a lo expuesto, se dispone por parte del Despacho la notificación a través de emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – Coodemas, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el artículo 293 del Código General del Proceso: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Ante la imposibilidad de notificar a la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – Coodemas, puesto que, el correo electrónico al que se remitió la notificación por parte del Despacho no corresponde a la entidad y que después de dos requerimientos, el departamento de Caldas manifestó que no obra en sus bases de datos información de contacto de la cooperativa vinculada, el Despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de la cooperativa vinculada en este proceso, a efectos de que se logre surtir en debida forma su notificación personal.

A su turno es necesario aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se,

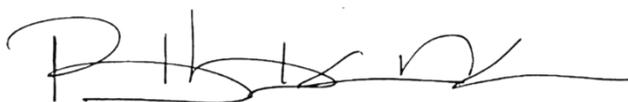
4. RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento para surtir notificación personal a la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – Coodemas conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE por Secretaría, el nombre de la persona emplazada en la página web de la rama judicial, link de *“Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.”*.

TERCERO: Si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 172,**
el día 06/10/2020

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA